EL REY.

DON Luys de Peñalosa, auiendo resuelto que se establezca en estos Reynos vna milicia general, mandè escriuir a las ciudades, y villas, Perlados, Grandes, Titulados, y señores de vassallos, que me embiassen relaciones de los hombres que en sus juridiciones auia, de diez y ocho a veynte, hasta quarenta y quatro años, y de las personas que huuiesse naturales en quien concurriessen las partes y calidades que se requerian para seruir de capitanes, los quales las embiaron: y auiendose visto en el mi Consejo de Guerra, platicado sobre ello, y comigo consultado, parecio que para la buena execucion del fin que se pretende, se deuia repartir todo el Reyno en distritos, y embiar personas platicas y de mucha confiança, que juntamente con las justicias atendiessen a plantar y establecer la dicha milicia, y confiando que vos me seruireys en esto como lo aueys hecho en lo que hasta aqui se os ha encargado, os he elegido para este efecto, y señaladoos el distrito que vereys por la relacion que con esta se os dara: y para que mejor podays atender al negocio, ha parecido daros la instrucion siguiente.

PRIMERAMENTE Se os aduierte, que aunque primero se acordò que los hombres que huuiessen de seruir en esta milicia, fuessen de diez y ocho a veynte, hasta quarenta y quatro años: despues se ha considerado, que assi por ser esta gente para la defensa del Reyno, a que todos los naturales del estan obligados, como porque por la dificultad q̃ auria en aueriguar la edad de quarenta y quatro años, podria auer fraude en los que se huuiessen de elegir para ella, conuiene que se estienda a cincuenta, y que los desta edad abaxo hasta los diez y ocho, sean comprehendidos en la obligacion de poder ser elegidos y cõpelidos a seruir en la dicha milicia, en caso que no lo quieran hazer de su voluntad.

Y desseando gratificar y hazer merced a los soldados desta milicia, he acordado que se les concedan las preeminencias y exempciones que vereys por la cedula mia que con esta se os dara.

En entregandoos los despachos que os he mandado dar, os partireys y yreys derecho a la ciudad de Toledo, y dareys las cartas que lleuays mias para la justicia y regimiento, y para el Corregidor, y les mostrareys este y los demas despachos que lleuays, y auiendolos visto, se pregonara publicamente la milicia, y las excepciones y libertades della: y para que lo puedan ver y leer todos, se fijara la copia dello en lugar publico adonde facilmente pueda ser visto y leydo.

Hecho

Hecho esto, quedara a cargo del dicho Corregidor el recebir todos los que de su voluntad quisierẽ assentar en la milicia, y vos passareys adelante y discurrireys por todos los demas lugares cabeças de jurisdiciones de vuestro distrito sin dexar ninguno, haziendo la misma diligencia con los ayuntamientos, Corregidores, Perlados, y Señores que en el tienen vassallos, o con las personas que estuuieren en su lugar, y acabada de hazer boluereys a la dicha ciudad de Toledo, y si en ella, y en su tierra no se huuiere assentado el numero cumplido que le tocare al respeto de diez vno de los hombres que huuiere de diez y ocho hasta cinquenta eños, os juntareys con el Corregidor, y sin dar lugar a ningun respeto, ni fin particular hareys el repartimiento de los que faltaren en los buenos hombres pecheros, escogiendo los mas vtiles para la guerra, sin tocar a los hijosdalgo que de su volundad no quisieren assentarse: y para que no aya fraude ni engaño en la eleccion, ni tengan ocasion de quexarse, sera bien que el Corregidor y vos señaleys dia para q̃ se junten todos los hombres de diez y ocho hasta cinquẽta años, habiles para el exercicio de las armas, y que en la forma que se suelen echar suertes para otras cosas, las echen para esto, y que los a quien tocare la suerte de seruir en la milicia, queden obligados a ello, teniendo respeto a sacar el numero cumplido de diez vno, sin q̃ en esto aya falta, y cada vez q̃ sucediere morir, o faltar alguno de los que assi salieren, se vse deste mismo expediẽte para henchir la plaça q̃ vacare, y esta misma orden guardareys en todos los de mas lugares de vuestro distrito, assi realengos, como de señorios. Pero porque podria ser que huuiesse algunas ciudades, villas, o lugares donde por priuilegios de los señores Reyes mis progenitores, y mios no huuiesse padrones de hijosdalgo, ni pecheros por razon de las libertades y exempciones que en los tales priuilegios se les cõcede, es mi voluntad, que en estos tales no se proceda por la forma y orden arriba declarada, en quãto a hazer repartimiento de diez vno entre los buenos hombres pecheros del numero q̃ faltare sobre los que de su volundad se huuieren assentado, sino que la justicia y regimiento con vuestra interuencion los señale y supla en la forma que mas pareciere conuenir al dicho respeto de diez vno, de manera q̃ se consiga el mismo fin y efecto que si se hiziera el repartimiento.

Y porque siendo cosa mas propria de los hijosdalgo, que de los que no lo son, el exercicio de las armas, y acudir a la defensa del Reyno, es justo que correspõdan a su obligacion, vos y las justicias los animareys a ello, y a que se armen cada vno segun su calidad y possiblidad, para acudir a lo que yo les mandare en la forma que se ha acostumbrado, y auisarme heys de los hijosdalgo que huuiere en los lugares de vuestro distrito, y de las armas que tuuieren.

Cada

Cada ciudad, villa, o lugar ha de dar armas a los soldados que le tocaren por la primera vez, y ellos han de ser obligados a conseruarlas entretanto que fueren de seruicio, y quando no lo fueren, han de acudir con ellas a la justicia y regimiento, para que les prouean de otras. Y si algun soldado muriere, o se ausentare, se han de entregar sus armas al que entrare en su lugar: y quando yo mandare que caminen a alguna parte, las dichas ciudades, villas, y lugares han de proueer a los dichos sus soldados de lo que huuieren menester para su sustento, hasta llegar a la plaça de armas que se señalare, que de alli adelante yo mandare que sean pagados por mi cuenta.

En las ciudades villas y lugares de vuestro distrito donde ay numero competente de soldados para formar vna, o mas compañias, he mandado elegir de las personas que me propusieron para capitanes, las que vereys por la memoria q̃ con esta se os dara firmada de Andres de Prada mi Secretario. Pero porque ha auido algunas ciudades, villas, y señores de vassallos, que no han nombrado personas para capitanes, por dezir, q̃ no los auia, en quien concurrissen las partes del decreto, tengo por bien que en la ciudad, villa realenga, o tierra de señorio, donde conforme a la orden arriba referida, huuiere numero suficiente para formar compañia entera, que la justicia y regimiento de la ciudad, o villa realenga, y en los lugares de señorio, los señores cuyas fueren las tierras nombren persona para el dicho efecto, y donde no huuiere numero bastante para formar compañia entera, nombren cabos que tengan a cargo y exerciten la gente por esquadras de a veynte y cinco hombres cada vna, y a los vnos, y a los otros aueys vos de aduertir que echen mano para esto de soldados, si los huuiere naturales, y no auiendolos, de hombres inclinados al exercicio de las armas, de buen credito y proceder.

Señalado el numero que conforme a lo susodicho ha de auer en vuestro distrito de soldados, y formadas las compañias y esquadras, se entregaran a sus capitanes y cabos, para que tengan cuydado de procurar que les den las armas con que han de seruir, y de exercitarlos en ellas, aduirtiendo que de cada compañia o esquadra se ha de hazer su lista particular con sus nombres, vecindad, filiacion, edad, y señas, y se ha de entregar a cada capitan, y cabo la de la gente que se le entregare, y ellos hã de tener cuydado de ver si falta alguno, y de auisar dello, y procurar que se elija otro, y quando sucediere morir, o faltar algun capitan, o cabo en los lugares realengos, las justicias y regimientos me embiaran nominas de personas con relacion de sus calidades, partes y seruicios, para que yo escoja la que mas conuiniere a mi seruicio, y esta misma orden guardaran los señores de vassallos.

Los

Los Corregidores, Perlados, y señores han de tener particular cuydado no solo de guardar y hazer que se guarden inuiolablemente a los soldados desta milicia las exempciones y libertades que se les conceden, pero de honrarlos y fauorecerlos mucho, assi en los actos publicos, como en lo de mas que se ofreciere, paraque con mas animo y voluntad acudan a seruir en ella.

Y para que en todo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establecimiento de la dicha milicia he mandado dar, y se cumpla y execute por los que adelante biuieren, mando que quede copia desta mi instruccion, y de la cedula, exempciones, y libertades en el libro de cada ayuntamiento de las cabeças de partidos de vuestro distrito.

De lo que se ofreciere y fuere haziendo me yreys dando cunta, para que visto mande proueer lo que conuenga. Dada en Madrid a veynte y cinco de Enero de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre.

Andres de Prada.